Trelew, 06 de junio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados “Incidente de Recusación con causa en autos: incidente de nulidad de prueba anticipada en autos: "C. J., A. A. c/F., F. L. y Otra s/Cobro de Haberes e Ind. Ley" (130/2024) (Expte. 5922024)” (Expte. N° 167 - Año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 22/05/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que las presentes actuaciones arriban a esta Alzada como consecuencia del rechazo del 18/12/2024 a la recusación con causa efectuada en contra del Dr. A. A. D. por la Sra. F. L. F. mediante el CRU – 004560000000091257-9 (29/11/2024).

Que mediante Resolución Administrativa General N° 12764/2025 del Superior Tribunal de Justicia se resolvió aceptar, a partir del 01/06/2025, la renuncia presentada por el Dr. A. A. D. como Juez de Primera Instancia del Juzgado Laboral N° 1 de Trelew.

II.- Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento de la cuestión traída a esta Alzada como consecuencia del rechazo del Dr. D. del 18/12/2024 a la recusación con causa planteada en su contra por la Sra. F. mediante el CRU – 004560000000091257-9 (29/11/2024).

Es que constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que la magistratura resuelva cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico. Así, las resoluciones judiciales deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aunque ellas resulten sobrevinientes a la interposición del recurso (conf. CSJN, Fallos: 347:474), a fin de dar una respuesta que contemple las concretas particularidades que se evidenciaron con posterioridad a dicha oportunidad procesal y que cuentan con entidad para incidir en la resolución del conflicto sometido a su conocimiento de manera de hacer efectivo un adecuado servicio de justicia (Conf. CSJN, Fallos: 347:441).

III.- Finalmente, en atención a cómo se resuelve la cuestión, no se imponen costas ni se regulan honorarios por cuanto resultó inoficiosa la actividad realizada en esta Alzada (art. 69 segundo párrafo y 70 del CPCC y art. 3 de la ley XIII Nro. 4).

En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento de la cuestión traída a resolver Alzada como consecuencia del rechazo del Dr. D. del 18/12/2024 a la recusación con causa planteada en su contra por la Sra. F. L. F. mediante el CRU – 00456000000091257-9 (29/11/2024).

II) **SIN** imponer costas y SIN regular honorarios, conforme lo expuesto en el considerando respectivo.

III) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**

ALDO LUIS DE CUNTO **SERGIO RUBÉN LUCERO** **GUILLERMO NICOLÁS WALTER**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° 38 DE 2025 - SIL.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA